



AUDITORIA DE GUERRA
DE LA
5.ª REGION MILITAR

Causa núm. 6111-40

Contra Feliano Polo
Pérez

R.º n.º 116

Tengo el honor de remitir
a V. testimonio deducido de
la causa anotada al margen a
los efectos que procedan.

Dios guarde a V. muchos
años.

Zaragoza a 30 de Enero
de 1942

EL AUDITOR,

Zaragoza

SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE RESPONSABILIDADES
POLÍTICAS DE Zaragoza

Rafael Gallé Gradmontague
Don Rafael Gallé Gradmontague, Sargento de Infantería Secretario nombrado para los trámites de la Expediente de la sentencia recaída en la Causa núm. 6115-40 instruida por el procedimiento sumario ordinario contra HILARIO POLO LOPEZ Y LINO PEREZ CESTER, y de esta causa es Juez el especial para el cumplimiento de sentencias de la Junta Región Militar el Oficial de Infantería D. *Pablo Ramón Pardo*

CERTIFICADO: que a los folios que se indicarán obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben en las hojas que se indican así:

Al 94 y vuelta obra sentada. -En el Plazo de Zaragoza a 29, veintinueve de Noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.- Reunido el Consejo de Guerra de Plaza para ver y fallar la Causa núm. 6115-40 contra los procesados Hilarío Polo Lopez y Lino Perez Cester, por el delito de delito de auxilio a la rebelión- Atendida el lectura, oídas las informaciones del Ministerio Fiscal y de la Defensa y manifestaciones de los procesados presentes en el acto de la Vista, siendo Vocal Ponente el Oficial 2º D. del Cuerpo Jurídico Militar Dn.

RESULTADO: -HECHOS PROBADOS.-Y así se declara: que el procesado Lino Perez Cester, de 32 años, hijo de Kaviara y Pía, casado, herrerero, natural y vecino de Manresa (Terral) de ideología izquierdista y afiliado a una organización de filiación a un grupo político de organización nacional y al que ostentó voto en las últimas elecciones a favor del Frente Popular. -Inició el Movimiento manifestando su agrado por las ideas izquierdistas prestando servicios de guardias armadas y con ocasión de haber sido herido por la aviación nacional manifestó sus deseos de formar al servicio de las fuerzas armadas de la que se cree que más sufriese ante alguno de los combates de la guerra.- Al abandonar las Fuerzas Nacionales se internó en zona roja ingresando en el Ejército enemigo al ser liberado su campamento y siendo liberado en Cataluña. -

RESULTADO HECHOS PROBADOS Y ASI SE DECLARA que el procesado HILARIO POLO LOPEZ de 35 años, hijo de Joaquín y Anada, casado, guarnicionero, natural y vecino de Manresa (Terral) estaba en actividad al movimiento afiliado a la izquierda republicana de cuyas ideas hacía gala. Inició el movimiento se abstuvo de prestar servicios de guardias armadas y al Comité de guerra en sustitución de este servicio trabajó en la confección de cartuchos para los milicianos. Fue designado miembro del Consejo Local de Manresa en el mismo la sección de Sanidad e Higiene. Se internó en zona roja al acercarse las Fuerzas Nacionales incorporándose a un Ejército sin que se concrete si voluntario o forzoso, siendo liberado en Cataluña.

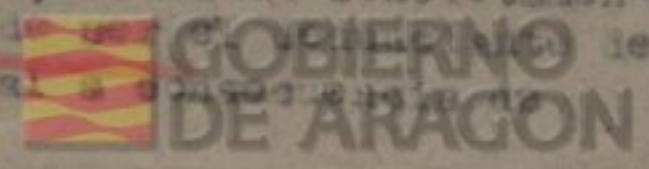
-CONSIDERANDO: que los hechos relacionados en los dos resultados anteriores de los cuales aparecen como responsables los procesados Lino Perez Cester e Hilarío Polo Lopez en concepto de autores por participación voluntaria, material y directa con connotativos de la delito de auxilio a la rebelión previsto y penado en el artículo 240 del Código de Justicia Militar, siendo de apreciar en la conducta y actuación de ambos procesados la concurrencia de la circunstancia atenuante de la irresponsabilidad de espesa perversidad y escusa transigencia de los hechos realizados del artículo 175 del Código citado y que el Consejo estima a los efectos de imposición de pena.

-CONSIDERANDO: que es pertinente hacer declaración de responsabilidad civiles sin expresa determinación de cuantía que se le hará por el organismo competente para ello. -Vistos los artículos citados y demás de precepto y pertinente aplicación, tanto del Código Castellano como del Penal Común, y Ley de 9 de Febrero de 1939.

FALLAMOS: que se condena y condena a los procesados Lino Perez Cester e Hilarío Polo Lopez, como autores responsables del delito antes tipificado con la concurrencia de las circunstancias atenuantes antes descritas a 110 y 100 años de prisión mayor respectivamente y apercibirlos a suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio, durante el tiempo de la condena a cuyo cumplimiento les será de abono la totalidad de la prisión preventiva sufrida a resultas de esta causa. -En cuanto a responsabilidades civiles se harán efectivas en la forma que determina la Ley de 9 de Febrero de 1939.

LER CEROSE: El Consejo ha tenido en cuenta al dictar el fallo las normas de la Presidencia del Gobierno de 25 de marzo de 1940, por lo que se estima que no es procedente la comutación de la pena decretada.

2º CEROSE: El Consejo tiene la esperanza de llegar respectivamente la atención de la Autoridad Judicial, respecto de las declaraciones prestadas por la testigo denunciante VICTORIA GARCIA TORAS, a los folios 19 y 31, acusando concretamente en el primero de los citados al procesado Lino Perez Cester y en el segundo de su esposo, (y en el segundo la rectificación total) el cual a



dicha denuncia fué fusilado, y en el segundo la rectificación total de lo anteriormente expuesto por si estimo pertinente anotar algún acuerdo respecto a la referida testigo. - Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos. Hay cinco firmas ilegibles rubricadas.

6004

30-1-42

Al folio 98. - Excmo Sr. - El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando al procesado Lino Perez Cester a la pena de un año de prisión menor y al procesado Hilario Polo Lopez a la pena de dos años de prisión menor, como autores de un delito de auxilio a la rebelión con las atenuantes de falta de perversidad y escasa trascendencia de los hechos, a tenor del artículo 240 del Código de Justicia Militar con las accesorias legales de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo que dure la condena y responsabilidades políticas que se fijarán con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1939; todo ello en virtud de haberse declarado probados los hechos que detalladamente se consignan en la sentencia y cuya reproducción aquí no es necesaria. - Se han observado los trámites esenciales en la instrucción y fallo de esta causa, la declaración de hechos probados no está en contradicción manifiesta con lo que de los autos se desprende, es acertada la calificación jurídica de los mismos y la pena impuesta es la procedente a tenor del artículo citado. Igualmente son conformes a derecho los restantes pronunciamientos de la sentencia que se consulta y en su virtud es procedente que preste V. E. su aprobación a la misma haciéndola firme y ejecutoria. - Si V. E. así lo acuerda volverán los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza, para notificación, cumplimiento, deducción de testimonios y demás trámites de Ejecución, cumplidos los cuales los elevará seguidamente en nueva consulta sobre Estadística; en cuanto al primer otrosí de la sentencia no procede en efecto comutación alguna, porque ya el Consejo ha tenido en cuenta las (3) normas de la Orden Circular de 25 de Enero de 1940. - Por lo que se refiere al segundo otrosí no estima pertinente el Auditor que se proceda contra la denunciante pues la disparidad de sus declaraciones pudo obedecer a un defecto de la Guardia Civil que recibió la primera, ya que en la posterior que prestó ante el Juzgado quedó aclarado que quien denunció al marido de aquella no fue el procesado sino su madre Pía Cester. por ello deberá llevarse un testimonio de esa declaración a la Causa que contra ésta se instruye u ordenar proceder contra la misma en el caso de que todavía no se haya iniciado procedimiento. - V. E. no obstante resolverá. - Zaragoza diez y nueve de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno. - El Auditor, firmado, sellado y rubricado.

Al folio 99. - En Zaragoza a veinticuatro de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno. - De conformidad con el precedente dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos apruebo la sentencia dictada por el Consejo de Guerra que ha visto y fallado la presente causa por la que se condena al procesado Lino Perez Cester a la pena de una año de prisión menor y al procesado Hilario Polo Lopez a la de dos años de prisión menor como autores de un delito de auxilio a la rebelión con las accesorias legales de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio, siéndoles de abono para ambos la totalidad del tiempo de prisión preventiva sufrida por razón de esta causa y responsabilidades civiles que se fijaran con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1939. - Respecto al primer otrosí de la sentencia por los mismos fundamentos por mi Auditor expuestos no ha lugar a la comutación de la pena impuesta. - De acuerdo igualmente con lo que mi Auditor dictamina sobre el 2º otrosí de la sentencia, el Juez de Ejecuciones de esta Plaza procederá a deducir y remitir el testimonio necesario para proceder contra Pía Cester. Pasen los autos al Juez Militar de Ejecuciones de esta Plaza para la práctica de lo demás que se propone. - El Capitán General. Monasterio, firmado y sellado.

Y para que conste y a efectos de su remisión al Embudo de Respuesta Unidad Político de Cerro extendiendo el presente se concuerda con su original al que se remite de orden y visado por S. S. En Zaragoza a 24 de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

V. E.
[Firma]

[Firma]